

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-6-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía...”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas...”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **13.** Ejecutar, administrar y controlar el*

financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas...”;

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales. El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad...”;*
- Que el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“DISPOSICIONES GENERALES (...) SEXTA.-** Las normas referentes a la campaña electoral, propaganda, límites de gasto, infracciones y sanciones se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa, en lo que fuere aplicable. **SEPTIMA.-** Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales”;

- Que del artículo 5 del Reglamento de Promoción Electoral, establece: **“Fondo de Promoción Electoral.** Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley. Para cada proceso electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá los porcentajes a aplicar para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista calificada que participe en cada una de las dignidades a elegirse, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la ley”;
- Que del artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, establece: **“Determinación del Fondo de Promoción Electoral.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la proyección del gasto a realizarse por concepto del Fondo de Promoción Electoral, para lo cual, la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará el informe técnico correspondiente. Los requerimientos presupuestarios proyectados para el Fondo de Promoción Electoral serán puestos en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de manera conjunta con el presupuesto de cada proceso electoral y se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General; en la Normativa del Sistema de Administración Financiera; y, en lo dispuesto en el presente Reglamento. Con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación y la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano deberán realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el presupuesto proyectado sea incluido en la estructura programática presupuestaria correspondiente a cada proceso electoral. (...) Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley”;
- Que del artículo 8 del Reglamento de Promoción Electoral, establece: **“Determinación del monto en instituciones de democracia directa.** Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación en instituciones de democracia directa, con excepción de los procesos de revocatoria del mandato, se considerará lo siguiente: a) Tipo de proceso electoral; b) Realidad geográfica de cada localidad; c) Número de electores; y, d) Número de opciones y preguntas”;
- Que el artículo 37 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: **“Determinación Previa de Límite Máximo de Gasto Electoral.-** El Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, hará

público los límites máximos permitidos. El límite de gasto electoral para cada opción será la mitad del monto establecido para la máxima autoridad de la jurisdicción en la que se realizaran los comicios, conforme con la disposición general segunda del Código de la Democracia. El cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado”;

- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-6-16-9-2020** de fecha 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1029 de jueves 17 de septiembre de 2020;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emite el 09 de mayo del 2023 el DICTAMEN Nro. 6-22-CP/23, que en la parte pertinente indica: *“Tema: El presente dictamen realiza el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo...”*;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 23 de mayo del 2023 emite el AUTO 6-22-CP/23, que textualmente señala: *“Resumen: Este auto modula los efectos del dictamen No. 6-22-CP/23 sobre la solicitud de consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, para que la obligación del Consejo Nacional Electoral contenida en el artículo 184 del Código de la Democracia sea exigible a partir del 9 de junio de 2023”*;
- Que a través de informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-I de fecha 14 de junio del 2023, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Encargada remitió el Cálculo del Límite Máximo del Gasto Electoral para el proceso “Consulta Popular para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”;
- Que de la Información General, tenemos: *“Cálculo del Límite Máximo del Gasto Electoral para el proceso “Consulta Popular para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”, según informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-I de fecha 14 de junio del 2023, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Encargada.*

Método de cálculo

Para calcular la proyección del Fondo de Promoción Electoral para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, se considera lo siguiente:

Límite Máximo del Gasto Electoral

A través de informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0027-I de fecha 14 de junio del 2023, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral señaló:

“... El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación de los artículos 209 numeral 1 y 210 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 37 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

En tal virtud, el límite máximo del gasto electoral para cada opción de la “Consulta Popular para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo”, se calcula conforme a la siguiente fórmula:

Cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de electores que consten inscritos en el registro nacional:

Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral (USD)
0,40	13'450.047	5'380.018,80

- **Límite por Opciones**

Límite de Gasto Electoral	Artículo 37 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato.	
	OPCIÓN SI	OPCIÓN NO
5'380.018,80	2'690.009,40	2'690.009,40”.

Proyección del Fondo de Promoción Electoral

El sexto inciso del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad...”.

En ese sentido, el segundo inciso del artículo 5 del Reglamento de Promoción Electoral establece que es atribución del Pleno del Consejo

Nacional Electoral resolver acerca de los porcentajes a aplicar para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la Ley.

Respecto de la aprobación de porcentajes para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral, se debe señalar que, en los procesos electorales desarrollados en los años 2021 y 2023, la administración electoral aplicó el principio de austeridad. Es así como, para las Elecciones Generales 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el 47,9 % de los porcentajes máximos dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹; mientras que, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 se aprobó el 50 % del porcentaje máximo establecido en el mismo artículo².

Sobre la base de las normas citadas y en consideración del principio de austeridad, para el cálculo de la proyección del Fondo de Promoción Electoral se aplica el 50 % del porcentaje máximo permitido en la normativa electoral vigente, de conformidad con lo siguiente:

Opción	Límite Máximo de Gasto Electoral (USD)	Porcentaje máximo (Art. 202 CD)	Porcentaje aplicado	Proyección Fondo de Promoción Electoral (USD)
Opción SI	2.690.009,40	15 %	7,5 %	201.750,71
Opción NO	2.690.009,40	15 %	7,5 %	201.750,71
Total:	5.380.018,80			403.501,42

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el último inciso del artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral señala: “Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley”;

Que con informe No. CNE-DNFPE-2023-0024-I de 14 de junio de 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0650-M de 14 de junio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Promoción Electoral, dan a conocer: **“Conclusiones.** *El Fondo de Promoción Electoral proyectado para cada opción de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo es igual al 7,5 % del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente opción. La proyección del Fondo de Promoción Electoral para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo asciende a un monto de USD 403.501,42 (Cuatrocientos tres mil*

¹ Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-8-2020, de 27 de agosto del 2020.

² Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-3-2022-ORD-12, de 02 de marzo del 2022.

quinientos un dólar de los Estados Unidos de América con 42/100 centavos) más IVA. **Recomendaciones.** La Dirección Nacional de Promoción Electoral recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aprobar el 7,5 % como porcentaje de cálculo para la Determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada opción de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo. Aprobar la proyección del Fondo de Promoción Electoral para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por el valor de USD 403.501,42 (Cuatrocientos tres mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América con 42/100 centavos) más IVA. Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el 7,5 % como porcentaje de cálculo para la Determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada opción de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

Artículo 2.- Aprobar la proyección del Fondo de Promoción Electoral para la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, por el valor de USD 403.501,42 (Cuatrocientos tres mil quinientos un dólar de los Estados Unidos de América con 42/100 centavos) más IVA.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales; al Ministerio de Economía y Finanzas; a las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 41-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL